RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rdo No. 631304003001-2021-0009-00
Interlocutorio No. 02.10.20.115-05-25-0355

Vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad que promueve el demandado Arcesio Isaías Paz Londoño y no habiendo pruebas pendientes de ser practicadas, se pasa a resolverla.

ANTECEDENTES

El 20 de enero de 2021 y a través de apoderada judicial el señor Juan Carlos Castillo Paz presentó demanda para proceso DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO o de VENTA DE BIEN COMÚN contra el señor Arcesio Isaías Paz Londoño y contra los herederos indeterminados del señor Ramón Elías Echeverry Londoño, que fue admitida con providencia del 10 de febrero de 2021.

Mediante escrito del 25 de febrero de 2021 la apoderada judicial del demandante remitió certificación de entrega de notificación personal del señor Arcesio Isaías Paz Londoño y de los herederos Indeterminados de Ramón Elías Echeverry Londoño.

El 26 de febrero de 2021 el demandado Arcesio Isaías Paz Londoño envío escrito solicitando la declaratoria de nulidad de la notificación realizada argumentando que se había hecho en una dirección diferente a la de su domicilio. Además, porque no se le había remitido copia de la demanda, sus anexos y no se le indico la cuantía del proceso.

De acuerdo a lo anterior y siguiendo los lineamientos del artículo 134 del Código General del Proceso se corrió traslado de la nulidad propuesta por el demandado.

En el término de trasladado concedido, la apoderada judicial del demandante, envió escrito en el que informaba haber subsanado la irregularidad presentada, para lo cual procedió a remitir al correo electrónico informado por el demandado la copia de la demanda, sus anexos y de auto admisorio de la demanda, lo anterior con el fin que se continuará con el curso del proceso.

Con los citados elementos, se procederá a resolver la nulidad advertida, propuesta por el señor Arcesio Isaías Paz Londoño.

CONSIDERACIONES

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en el artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* y que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que se garantice tal principio.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, consagra como causal de nulidad, lo soguiente:

> *"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> ***8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citado."*** (Negrillas fuera del texto).

Con estos presupuestos, se encuentra que sí hay lugar a declarar la nulidad procesal invocada, en tanto la diligencia de notificación personal llevada a cabo por el demandante, desconoció los lineamientos establecidos en la ley para surtir la diligencia de notificación personal; pues, revisado los documentos vistos a folios del 96 al 101 del expediente digital se encuentra, en primer lugar, que en efecto el documento tendiente a la notificación personal se remitió al B/ Ortega Carrera 28 No. 32-26 cuando según afirmación del demandado la dirección correcta es B/ Ortega Carrera 28 No. 31-26. Aunado a esto, también se advierte que la notificación personal es resultado de una indebida aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues la parte activa intentó lograr la notificación del demandado a la dirección física informada en el expediente pretendiendo que se aplicaran las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; en especial aquella que indica que la notificación se entiende surtida (2) días después del envío del mensaje. Ello sin tomar en cuenta que el legislador, fue claro al establecer que esa modalidad de notificación personal sólo es aplicable cuando la notificación se remite a través de mensaje de datos y la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax" tal como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en auto del 3 de septiembre de 2020 con ponencia del doctor Hugo Quintero Bernante, bajo radicado 55194.

Conforme lo anterior, al no haberse remitido la notificación como mensaje de datos, claro ésta que la notificación llevada, tampoco cumplió con los requisitos establecidos por el legislador, para tener por notificado al demandado por los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por ello y al no haberse realizado la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, pues la demandante, procedió a realizar la notificación personal aplicando los lineamientos del artículo 8 Decreto 806 de 2020 (caso para el cual el legislador

excluyo el trámite de citación), se encuentra entonces, afectado el proceso de nulidad por indebida notificación del demandado.

Nulidad ésta que no puede tenerse por saneada con la actuación realizada por la parte demandante, pues una actuación posterior a la viciada, no puede convalidar la irregularidad que afecta al proceso.

Así las cosas, hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado desde 24 de febrero de 2021, fecha en la cual se procedió a realizar la entrega de notificación personal al señor Arcesio Isaías Paz Londoño. Sin embargo, de acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado, desde el 26 de febrero de 2021.

Por otra parte, y encontrando que la parte demandante ha intentado la notificación personal de los herederos indeterminados, a la dirección informada en demanda, se le requerirá a fin que bajo la gravedad de juramento y en el término de tres (3) días manifieste que desconoce el nombre y/o la existencia de herederos determinados del señor Ramón Elías Echeverry Londoño, lo anterior, con el fin de prevenir y/o remediar actos contrarios a la lealtad y buena fe. (numeral 2 Artículo 42 del Código General del Proceso.

En mérito de los expuesto, se

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, desde 24 de febrero de 2021, fecha en la cual se procedió a realizar entrega de notificación personal al señor Arcesio Isaías Paz Londoño.

De conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda, es ineficaz, para la interrupción de los términos de prescripción y caducidad.

Segundo: Téngase **NOTIFICADO POR CONCLUYENTE** al señor Arcesio Isaías Paz Londoño del auto No. 02.10.20.115.270.30-151 del 10 de febrero de 2021, a través del cual se admitió la demanda que para proceso DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO o de VENTA DE BIEN COMÚN instauró a través de apoderada judicial, el señor Juan Carlos Castillo Paz contra Arcesio Isaías Paz Londoño y contra los herederos indeterminados de Ramón Elías Echeverry Londoño, desde el **26 DE FEBERERO DE 2021**.

El término de traslado, comenzará a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

Tercero: COMUNICAR al señor Paz Londoño que cuenta con tres (3) días siguientes a la notificación por estado de éste proveído, para retirar las copias de la demanda y sus anexos.

Cuarto: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días manifieste si desconoce el nombre y/o la existencia de herederos determinados del señor Ramón Elías Echeverry Londoño; en caso contrario, para que los identifique.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
441ef1088b954e489effe95b25c550eab005d5a9c875da33a0df1a1054e198d6
Documento generado en 06/04/2021 02:45:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica